



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio correspondió por reparto el día 23 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 15 de enero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO
Calarcá, Quindío, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado 63-130-4003-**002-2023-00361**-00
Interlocutorio 2919

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: YVONIEE MOSQUERA SOSA Y LUIS FELIPE SOSA ÁLVAREZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE SAÚL SOSA
ÁLVAREZ, LUZ DARY SOSA ATEHORTÚA, GILMA ATEHORTÚA
DE SOSA, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Realizado el estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. Según el hecho octavo de la demanda, se tramitó sucesión ante la Notaría Primera de Calarcá, Quindío, a través de escritura pública 1627 del 1 de diciembre de 2020. No obstante, dicha situación no se encuentra acreditada con el mencionado instrumento, así como con los respectivos registros civiles que den fe de la vocación de los herederos. (Artículo 87 de la Ley 1564 de 2012).
2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, la demanda deberá estar dirigida contra las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el bien, para lo cual se debe tener en cuenta que, si según las manifestaciones realizadas, ya se tramitó la sucesión del señor Saúl Sosa Álvarez mediante tramite notarial de adjudicación en sucesión y liquidación de sociedad conyugal o patrimonial de hecho, la demanda debe dirigirse contra las actuales titulares de dominio.
3. El poder deberá ajustarse a lo indicado en el numeral anterior. (Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012).
4. Se hace necesario determinar el numeral DÉCIMO SEGUNDO del acápite de los hechos, en el sentido de indicar si lo que se pretende usucapir es un lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión, para lo cual se deberá allegar los linderos

de éste, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012.

5. En caso de tratarse de una comunidad, en las pretensiones de la demanda no se tiene en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto, deberá apuntar a solicitar la exclusión de los otros condueños. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de la Ley 1564 de 2012).

6. Se hace necesario determinar, si el Numeral TERCERO del acápite de los hechos configura un hecho dentro de la demanda o una pretensión. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de la Ley 1564 de 2012).

7. Según el hecho quinto de la demanda, el señor LUIS FELIPE SOSA ÁLVAREZ, adquiere el 25% del bien inmueble mediante escritura pública del 5 de abril de 2019 de la Notaría Segunda de Calarcá. No obstante, dicha situación no se encuentra acreditada con el mencionado instrumento.

12. El interesado hará saber las gestiones que ha adelantado para ubicar a las señoras LUZ DARY SOSA ATEHORTÚA y GILMA ATEHORTÚA DE SOSA, y averiguar su paradero en bases de datos públicas o privadas, en aras de procurar su notificación.

La subsanación deberá ser presentada en un escrito íntegro junto con la demanda a fin de facilitar su revisión y eventual traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

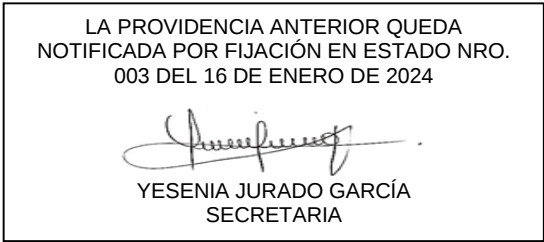
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por los señores **YVONIEE MOSQUERA SOSA** y **LUIS FELIPE SOSA ÁLVAREZ**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR SAÚL SOSA ÁLVAREZ, LAS SEÑORAS LUZ DARY SOSA ATEHORTÚA, GILMA ATEHORTÚA DE SOSA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos del mandato conferido, únicamente para los efectos de la presente providencia, a la abogada **SANDRA MILENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.**

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ



Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f5c6e83a17480bbdbda1e3490aa4e0d5d0a1fb02d6ee208a06820ae65a5a3c**
Documento generado en 15/01/2024 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>